

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela No 11001400642021-000091900 de JULIO ALEXANDER CORDOBA HUERTAS en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala el accionante que la Secretaría de Movilidad de Sibate le impuso el comparendo No. 99999999000001835651 2, el cual tiene más de 3 años, desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago - cobro coactivo; por lo que considera se debe declarar la prescripción, conforme lo establece el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.

Indica que a través de derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Sibate, solicitando que se aplicará la prescripción del cobro coactivo; sin embargo, la secretaria de movilidad de Sibate, le niega la petición, por lo que acudió a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento, empero el juez le argumento la decisión señalando que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que considera que se le violó el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

Aclara que no pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, sino que se aplique la figura jurídica de la prescripción.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia, por lo que solicita al despacho ORDENAR al organismo de tránsito aplicar la prescripción del

comparendo No. 99999999000001835651 y que se elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se dispuso vincular al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de Profesional Universitario manifiesta, que el accionante se vio involucrado en la comisión de la infracción No.1835651 de fecha 18 de mayo de 2014, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, por lo que le fue extendida la notificación correspondiente.

Añade que solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, quien informó que mediante Oficio CE-2021570514 de fecha 2021/06/01 brindo respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, dicha información fue notificada al correo electrónico alexanderpupy@hotmail.com.

Aclara que el accionante no compareció ante la sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de este, por lo que mediante auto 2035 de fecha 26 de mayo de 2014, se le vinculó formalmente al proceso contravencional por violación a las normas de tránsito: añade que tampoco canceló la orden de comparendo, por lo que se entendió la aceptada de la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, como consecuencia se le impuso una multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del departamento de Cundinamarca, mediante Resolución 1678 de fecha 03 de julio de 2014, la cual se notificó en estrados y frente a la cual el accionante tampoco interpuso recurso alguno, por lo que una vez en firme la sanción, se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC, para que adelante el cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

- La Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit, señala que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; en los casos en que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Aclara que, frente a la pretensión de declarar la prescripción, es la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción, quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

IV CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Luego los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, manifestó:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos

del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudia la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En este sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-792 de 2009 manifestó:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Ahora bien, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

De otro lado y en lo tocante al debido proceso regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en i) establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca- Sede Operativa de Sibaté, ha vulnerado las prerrogativas invocadas por Julio Alexander Córdoba Huertas (debido proceso) al no declarar la prescripción del comparendo 99999999000001835651 y ii) se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad y/o prescripción de los actos administrativos invocados por la ciudadana.

De cara al examen del **problema jurídico** a resolver, el cual se sintetiza en establecer si la acción de tutela es procedente para resolver la controversia suscitada entre la entidad accionada y el actor por la presunta vulneración del debido proceso por cuanto aduce que se debe declarar la prescripción del comparendo del (los) comparendo(s) 99999999000001835651 y la eliminación ante el SIMIT y de la base de datos de infractores

Respecto a estos interrogantes se tiene que en efecto el promotor de esta acción de tutela tiene a cargo la fotomulta No. 99999999000001835651, que conforme lo señalado por la Secretaría de Movilidad, este no compareció ante la sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de esta, por lo que mediante auto del 26 de mayo de 2014, se le vinculó formalmente al proceso contravencional por violación a las normas de tránsito, igualmente señaló la entidad que el accionante tampoco canceló la orden de comparendo, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, por lo que mediante Resolución 1678 de

fecha 03 de julio de 2014, se le impuso una multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del departamento de Cundinamarca, dicha decisión fue notificada en estrados sin que se interpusiera recurso alguno, por lo que una vez en firme la sanción, se remitió el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC, donde se adelanta el cobro coactivo.

Ahora bien el accionante enfatiza que lo que pretende con esta acción no es que se declare la nulidad de un acto administrativo, sino que se aplique la figura jurídica de la prescripción, empero como se anunció inicialmente la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, para desconocer actos administrativos ya adoptados

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, resulta improcedente, dado que existe un medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, luego se concluye que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales esta acción no procede, amén de que en el presente asunto no se avizore un eventual perjuicio irremediable y que para salvaguardar dicho derecho el accionante hubiese tenido que acudir a esta acción de manera preferente.

Así las cosas, no se encuentran motivos para considerar procedente la presente acción de amparo, en la medida que no está demostrado que con la actuación de la entidad aludida se desconoció los derechos fundamentales invocados, toda vez que ésta se adelantó conforme las premisas dispuestas para esa clase de litigios y no se puede pretender a través de acciones constitucionales dejar sin efectos Resoluciones y/o trámites y decisiones emitidas por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Sibaté.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente el amparo solicitado por Julio Alexander Córdoba Huertas.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d5d913c9148a1162153199e92fe138dc5fbd5623767ae24bbb6bbdd6512877b
Documento generado en 14/09/2021 01:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>